

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

NOGUI ACOSTA JAÉN

EXPEDIENTE N.º25.680

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Expediente N.º25.680

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La publicidad exterior constituye una actividad económica lícita que ha experimentado una importante evolución tecnológica durante las últimas décadas. A nivel internacional y nacional, este medio de comunicación ha diversificado significativamente sus formatos, incorporando nuevas tecnologías y soluciones innovadoras que permiten una comunicación más eficiente entre empresas, consumidores y ciudadanos.

En Costa Rica, la publicidad exterior se desarrolla mediante múltiples formatos, entre ellos vallas publicitarias, pantallas digitales, mobiliario urbano, rótulos de funcionamiento, anuncios informativos, publicidad en infraestructura urbana y otros sistemas de comunicación visual visibles desde la vía pública.

Esta actividad no solamente cumple una función comercial, sino que constituye un mecanismo legítimo para la difusión de información sobre bienes, servicios, actividades económicas, destinos turísticos, campañas institucionales y programas de interés público. Asimismo, contribuye al ejercicio del derecho de los consumidores a recibir información oportuna y accesible sobre las diferentes opciones existentes en el mercado.

Paralelamente, la industria de la publicidad exterior genera empleo directo e indirecto, impulsa inversiones privadas de largo plazo, promueve el desarrollo tecnológico y contribuye al financiamiento de infraestructura y mobiliario urbano que beneficia a la colectividad.

II. NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL MARCO JURÍDICO

A pesar del crecimiento y evolución de la actividad, el marco regulatorio vigente no ha logrado adaptarse con la misma velocidad a los cambios tecnológicos y operativos del sector.

La regulación actual se encuentra dispersa en diversas normas legales y reglamentarias que fueron concebidas para una realidad tecnológica distinta a la existente en la actualidad. Esta situación ha generado incertidumbre jurídica tanto para la Administración Pública como para los operadores económicos, dificultando la aplicación uniforme de las normas y propiciando interpretaciones divergentes entre distintas autoridades administrativas.

La ausencia de una ley específica que regule integralmente la publicidad exterior ha provocado, además, problemas relacionados con la delimitación de competencias entre instituciones públicas, diferencias de criterio en la aplicación de requisitos y una creciente inseguridad jurídica para quienes desarrollan formalmente esta actividad.

Asimismo, la falta de reglas claras ha favorecido la informalidad y ha dificultado una fiscalización efectiva por parte de las autoridades competentes.

Por estas razones, resulta necesario establecer un marco normativo moderno, integral y técnicamente actualizado que permita brindar certeza jurídica a todos los actores involucrados y garantice el adecuado equilibrio entre el desarrollo económico de la actividad y la protección de la seguridad vial.

III. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley se fundamenta en los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, libertad de empresa, confianza legítima, debido proceso y tutela administrativa efectiva.

Asimismo, reconoce la necesidad de armonizar el ejercicio de la actividad económica con la protección de la seguridad vial y el interés público.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la publicidad exterior constituye una actividad legítima cuyo ejercicio debe desarrollarse dentro de reglas claras, objetivas, transparentes y previsibles.

En consecuencia, el proyecto procura:

- a) Fortalecer la seguridad jurídica de los operadores formales del sector.
- b) Garantizar procedimientos administrativos claros y uniformes.
- c) Reducir espacios de discrecionalidad administrativa.
- d) Proteger las inversiones legítimamente realizadas.
- e) Promover la formalización de la actividad.
- f) Facilitar la incorporación de nuevas tecnologías y formatos publicitarios.
- g) Garantizar el respeto al debido proceso administrativo.

h) Delimitar adecuadamente las competencias de las distintas autoridades públicas involucradas.

IV. SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Uno de los principales objetivos de la presente iniciativa es fortalecer la seguridad jurídica de quienes desarrollan actividades de publicidad exterior dentro del marco legal vigente.

La Sala Constitucional ha reconocido reiteradamente la importancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima como elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

En virtud de estos principios, las personas físicas y jurídicas que realizan inversiones significativas en infraestructura publicitaria deben contar con reglas claras y estables que les permitan desarrollar su actividad dentro de condiciones razonablemente previsibles.

Por esta razón, el proyecto incorpora mecanismos destinados a proteger las situaciones jurídicas consolidadas, los permisos otorgados conforme al ordenamiento jurídico vigente y los derechos adquiridos de buena fe.

Asimismo, se establecen procedimientos de renovación, fiscalización y sanción que respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

V. DEBIDO PROCESO, GRADUALIDAD SANCIONATORIA Y GARANTÍAS DEL ADMINISTRADO

La propuesta fortalece expresamente las garantías procedimentales de los administrados.

Toda actuación administrativa que implique la imposición de sanciones, la revocatoria de permisos, la suspensión de autorizaciones o la remoción de estructuras deberá ajustarse estrictamente a las garantías constitucionales del debido proceso. Ello implica el derecho a ser notificado oportunamente, a conocer los hechos atribuidos, a ejercer defensa, aportar prueba, recurrir las decisiones administrativas y obtener resoluciones debidamente motivadas.

En materia sancionatoria, el proyecto introduce un esquema tripartito de infracciones —leves, graves y muy graves— con rangos de multa diferenciados para cada categoría. Esta clasificación responde al principio constitucional de proporcionalidad y evita que conductas de distinta gravedad reciban un tratamiento punitivo uniforme.

Las infracciones leves, referidas principalmente a incumplimientos formales que no comprometan la seguridad vial, se sancionan con multas de entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la multa base. Las infracciones graves, asociadas a incumplimientos de requisitos administrativos o de órdenes de corrección debidamente notificadas, se sancionan con multas de entre el cincuenta por ciento y una vez dicha multa base. Las infracciones muy graves, vinculadas a instalaciones sin permiso, estructuras con orden firme de retiro o riesgo acreditado para la seguridad vial, se sancionan con multas de hasta el doble de la multa base.

Adicionalmente, cuando la infracción sea subsanable y no genere riesgo inmediato para la seguridad vial, la Administración deberá prevenir al administrado antes de imponer sanción alguna. Con ello se busca privilegiar la corrección de las irregularidades sobre su castigo, en línea con el principio de gradualidad.

Con ello se busca fortalecer la transparencia administrativa y garantizar el respeto efectivo de los derechos de los particulares.

VI. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

El proyecto procura establecer una delimitación clara entre las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las competencias propias de las municipalidades.

En materia de publicidad exterior vinculada a la red vial nacional, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes velar por la seguridad vial y la protección del derecho de vía. Por su parte, las municipalidades conservarán plenamente las competencias que la Constitución Política y las leyes les reconocen en materia de ordenamiento territorial, planificación urbana, uso de suelo, patentes y regulación local.

Esta delimitación busca prevenir conflictos institucionales, evitar duplicidades administrativas y otorgar mayor certeza a los administrados.

No obstante, la práctica demuestra que en determinados supuestos la instalación de publicidad exterior puede incidir en materias que involucran competencias de otras entidades públicas, tales como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) u otras autoridades sectoriales con competencias sobre áreas protegidas, patrimonio histórico-arquitectónico, corredores biológicos o zonas sujetas a planes reguladores.

Por ello, el proyecto incorpora expresamente un mecanismo de coordinación interinstitucional que permite articular las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con las instituciones que ejerzan competencias sobre materias relacionadas. Esta coordinación opera como un instrumento de colaboración administrativa y no como una fuente de requisitos adicionales, permisos duplicados ni trabas de trámite. Se establece claramente que la coordinación interinstitucional no podrá generar duplicidad de permisos ni imponer exigencias no previstas por ley.

De esta manera, se garantiza tanto la integridad del régimen de permisos previsto en esta ley como la debida protección de los bienes jurídicos tutelados por otras normativas sectoriales.

VII. NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN

La iniciativa reconoce que la evolución tecnológica constituye una característica inherente a la industria de la publicidad exterior.

Por ello, el proyecto adopta un enfoque de neutralidad tecnológica que permite el desarrollo e incorporación de nuevos formatos publicitarios sin necesidad de reformas legales constantes. Las restricciones a nuevas tecnologías únicamente podrán justificarse por razones objetivas, verificables y debidamente fundamentadas relacionadas con la seguridad vial o el interés público.

De esta forma, se fomenta la innovación y la competitividad del sector, garantizando simultáneamente la protección de los usuarios de la red vial.

Para concluir la aprobación de esta ley permitirá:

- Modernizar el marco regulatorio de la publicidad exterior.
- Incrementar la seguridad jurídica para operadores y autoridades.
- Reducir la informalidad en el sector.
- Promover la inversión privada y la generación de empleo.
- Facilitar la incorporación de nuevas tecnologías.
- Mejorar la coordinación institucional.
- Fortalecer la protección de la seguridad vial.
- Garantizar procedimientos administrativos más transparentes y eficientes.
- Establecer un régimen sancionatorio proporcional, gradual y respetuoso del debido proceso.
- Prevenir conflictos de competencia entre instituciones públicas mediante mecanismos expresos de coordinación interinstitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la instalación, construcción, reconstrucción, sustitución, exhibición, operación y mantenimiento de publicidad exterior visible desde la vía pública, garantizando la seguridad vial, la seguridad jurídica de los administrados, la protección de las inversiones legítimamente realizadas y el desarrollo ordenado de la actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Exclusiones

Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) La regulación del contenido de los mensajes publicitarios, salvo disposición legal expresa.
- b) La publicidad exterior instalada en propiedades privadas que no sea visible desde la vía pública.
- c) La publicidad colocada en vehículos de transporte público remunerado de personas regulados por legislación especial.
- d) La publicidad instalada en vehículos de uso particular, institucional o empresarial destinada a identificar actividades desarrolladas por su propietario o usuario.
- e) La publicidad utilizada temporalmente durante la ejecución de proyectos constructivos.
- f) La publicidad temporal vinculada a actividades cívicas, culturales, deportivas, ferias, exposiciones, fiestas patronales o eventos similares, sin perjuicio de la normativa especial aplicable.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Anuncio: Toda representación gráfica, visual, electrónica, digital o audiovisual destinada a promover, identificar o difundir bienes, servicios, actividades, marcas o establecimientos.
- b) Anuncio informativo: Medio de información visible desde la vía pública cuyo propósito principal sea orientar o informar al usuario de la red vial respecto de servicios, destinos o actividades.
- c) Derecho de vía: Franja de terreno de dominio público destinada a la construcción, operación, mantenimiento y seguridad de la infraestructura vial.
- d) Estructura publicitaria: Conjunto de elementos constructivos destinados a soportar o sostener publicidad exterior.
- e) Soporte publicitario: Elemento físico utilizado para la exhibición de publicidad exterior que no requiera estructura independiente.
- f) Estructura estática: Aquella cuya publicidad permanece fija sin variaciones dinámicas.
- g) Estructura dinámica: Aquella que utiliza tecnologías digitales o electrónicas para variar imágenes o contenidos.
- h) Estructura móvil: Aquella instalada sobre medios de transporte o elementos móviles.
- i) Autorización: Acto administrativo emitido por el MOPT para ejercer actividades de publicidad exterior bajo su ámbito competencial.
- j) Permiso: Acto administrativo que habilita la instalación o construcción de publicidad exterior en una ubicación específica.
- k) Mobiliario urbano: Elementos instalados en espacios públicos que cumplen funciones de interés colectivo y pueden incorporar publicidad exterior.
- l) Publicidad exterior: Todo anuncio, rótulo, pantalla, mobiliario urbano o elemento publicitario visible desde la vía pública.

m) Red vial nacional: Conjunto de carreteras administradas por el Estado por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

n) Red vial cantonal: Conjunto de vías públicas cuya administración corresponde a las municipalidades.

o) Rótulo de funcionamiento: Elemento destinado a identificar una actividad económica desarrollada en el mismo inmueble donde se encuentra instalado.

p) Vía pública: Toda vía destinada al tránsito libre de personas o vehículos.

Artículo 4.- Competencias

La ejecución de esta ley corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuando la publicidad exterior se ubique en propiedades adyacentes a la red vial nacional o dentro de su derecho de vía.

La competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se limitará a la protección de la seguridad vial y del derecho de vía de la red vial nacional.

Las municipalidades conservarán las competencias constitucionales y legales relacionadas con ordenamiento territorial, uso de suelo, planificación urbana, licencias comerciales, patentes y regulación local.

Las competencias previstas en esta ley deberán ejercerse bajo principios de coordinación institucional, cooperación administrativa y seguridad jurídica.

Artículo 5.- Formas de publicidad exterior

La publicidad exterior podrá desarrollarse mediante estructuras estáticas, dinámicas o móviles, incluyendo, entre otras:

- a) Vallas publicitarias.
- b) Pantallas electrónicas o digitales.
- c) Anuncios informativos.
- d) Muros publicitarios.
- e) Mobiliario urbano.
- f) Publicidad integrada a infraestructura pública.
- g) Publicidad instalada en bienes muebles.
- h) Cualquier otra modalidad desarrollada mediante innovación tecnológica.

Las formas de publicidad exterior que requieran diversos elementos constructivos serán consideradas una unidad integral para efectos de autorización y fiscalización.

Artículo 6.- Autorización para ejercer la actividad de publicidad exterior

Toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar actividades de publicidad exterior en propiedades adyacentes a la red vial nacional o dentro de su derecho de vía deberá contar con autorización emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La autorización tendrá una vigencia de quince años, renovable por períodos iguales a _____ solicitud _____ del _____ interesado.

La solicitud de renovación presentada antes del vencimiento mantendrá vigente la autorización hasta que exista resolución administrativa firme.

El Ministerio deberá resolver las solicitudes en un plazo máximo de treinta días naturales. Vencido dicho plazo sin resolución expresa y cumplidos los requisitos legales, operará el silencio positivo administrativo, salvo que exista prohibición legal expresa o riesgo técnico debidamente acreditado.

Artículo 7.- Requisitos para la autorización

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre y calidades del solicitante o de su representante legal.
- b) Domicilio y medios para notificaciones.
- c) Personería jurídica vigente cuando corresponda.
- d) Póliza de responsabilidad civil vigente.
- e) Declaración jurada de encontrarse al día con las obligaciones tributarias.
- f) Declaración jurada de encontrarse al día con las obligaciones obrero patronales.

No podrán exigirse requisitos sustanciales adicionales distintos a los previstos por la presente ley, sin perjuicio de los aspectos técnicos indispensables para su ejecución.

Artículo 8.- Permiso para instalación o construcción

La instalación, construcción, reconstrucción, sustitución o modificación sustancial de estructuras de publicidad exterior requerirá permiso previo de la autoridad competente.

Los permisos tendrán una vigencia de diez años renovables por períodos iguales.

La revocatoria o cancelación de un permiso únicamente procederá mediante procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y la defensa del administrado, conforme a lo indicado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 9.- Requisitos para permisos de instalación

El interesado deberá aportar:

- a) Solicitud formal.
- b) Descripción de la estructura y su ubicación.
- c) Identificación del titular.
- d) Póliza de responsabilidad civil vigente.
- e) Demás requisitos técnicos estrictamente necesarios para garantizar la seguridad vial.

La reglamentación técnica deberá respetar los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Artículo 10.- Competencias compartidas

Las competencias previstas en esta ley deberán ejercerse de forma coordinada entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las municipalidades.

La competencia del Ministerio se circunscribe a aspectos relacionados con la seguridad vial y el derecho de vía de la red vial nacional.

Las municipalidades mantendrán sus competencias en materia de ordenamiento territorial, uso de suelo, planificación urbana, licencias comerciales y patentes.

No podrán exigirse permisos duplicados para una misma actuación administrativa.

Artículo 11.- Coordinación interinstitucional

Cuando la instalación o permanencia de publicidad exterior se ubique en zonas sujetas a regulación ambiental, planes reguladores, áreas silvestres protegidas, zonas de amortiguamiento, corredores biológicos, patrimonio histórico-arquitectónico u otras áreas sometidas a regímenes especiales de protección, las autoridades competentes deberán coordinar sus actuaciones con las instituciones que ejerzan competencias sobre dichas materias.

En particular, cuando corresponda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá requerir criterio técnico o coordinación con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), las municipalidades o cualquier otra entidad competente.

La coordinación interinstitucional no podrá generar duplicidad de permisos ni requisitos adicionales no previstos por ley.

Artículo 12.- Alineamiento

Cuando se requiera alineamiento para la instalación de publicidad exterior, la autoridad competente deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles.

La falta de resolución dentro del plazo constituirá silencio positivo administrativo, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 13.- Garantía de debido proceso

Ninguna autorización o permiso podrá ser suspendido, cancelado, revocado o afectado sin previa notificación al interesado, audiencia, derecho de defensa, posibilidad de aportar prueba y resolución debidamente motivada, salvo peligro grave e inminente para la seguridad vial debidamente acreditado.

Artículo 14.- Subsanación de defectos

Cuando una gestión presente defectos formales o documentales subsanables, la Administración deberá prevenir al interesado por una única vez, indicando claramente las omisiones detectadas y otorgando un plazo razonable para corregirlas antes de rechazar la solicitud.

TÍTULO**III****PROHIBICIONES, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES****Artículo 15.- Prohibiciones**

Se prohíbe:

- a) Ejercer la actividad de publicidad exterior sin la autorización o permiso correspondiente cuando este sea legalmente exigible.
- b) Instalar estructuras publicitarias sin contar con el permiso respectivo.
- c) Instalar publicidad exterior que, según criterio técnico debidamente motivado, obstaculice la visibilidad o lectura de señales de tránsito o genere riesgos significativos para la seguridad vial.
- d) Instalar publicidad exterior en árboles, luminarias o infraestructura pública no autorizada.
- e) Mantener estructuras respecto de las cuales exista resolución firme que ordene su retiro o desinstalación.

Artículo 16.- Principio de gradualidad y subsanación

Cuando la infracción sea subsanable y no genere riesgo inmediato para la seguridad vial, la Administración deberá prevenir previamente al administrado para que corrija la situación dentro del plazo otorgado.

La imposición de sanciones procederá únicamente cuando exista incumplimiento de la prevención o cuando la infracción no sea susceptible de corrección.

Artículo 17.- Clasificación de infracciones y sanciones

Las infracciones a la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves

Serán sancionadas con multa equivalente entre un veinticinco por ciento (25%) y un cincuenta por ciento (50%) de la multa prevista para la categoría B de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Constituyen infracciones leves:

1. El incumplimiento de obligaciones formales que no afecten la seguridad vial.

2. La omisión de información o documentación subsanable requerida por la Administración.
3. Cualquier otra infracción de naturaleza análoga que no genere riesgo para la seguridad vial.

b) Infracciones graves

Serán sancionadas con multa equivalente entre un cincuenta por ciento (50%) y una vez la multa prevista para la categoría B de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Constituyen infracciones graves:

1. La instalación o modificación de estructuras sin cumplir requisitos administrativos exigibles.
2. El incumplimiento de órdenes administrativas de corrección debidamente notificadas.
3. La reincidencia en infracciones leves.

c) Infracciones muy graves

Serán sancionadas con multa equivalente entre una y dos veces la multa prevista para la categoría B de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La instalación de estructuras sin permiso cuando éste sea legalmente exigible.
2. La permanencia de estructuras respecto de las cuales exista orden firme de retiro.
3. La instalación o mantenimiento de publicidad exterior que genere un riesgo grave para la seguridad vial debidamente acreditado mediante criterio técnico.
4. La reincidencia en infracciones graves.

Para determinar el monto específico de la sanción dentro de cada rango, la Administración deberá valorar:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) El riesgo generado para la seguridad vial.
- c) La reincidencia.
- d) La conducta posterior del infractor.
- e) La adopción voluntaria de medidas correctivas.

f) El beneficio económico obtenido mediante la infracción.

Artículo 18.- Procedimiento sancionatorio

Toda sanción deberá imponerse mediante procedimiento administrativo que garantice:

- a) Notificación previa.
- b) Acceso al expediente.
- c) Derecho de audiencia.
- d) Presentación de prueba.
- e) Resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a recurrir.

La carga de la prueba corresponderá a la Administración.

Artículo 19.- Medidas cautelares

Únicamente en casos de peligro grave, actual e inminente para la seguridad vial podrá la Administración ordenar medidas cautelares inmediatas.

La medida deberá estar sustentada en informe técnico motivado y será revisable mediante los recursos correspondientes.

Artículo 20.- Actas de inspección

Toda inspección, decomiso, remoción, retiro o demolición deberá documentarse mediante acta administrativa circunstanciada que contendrá los hechos observados, identificación de la estructura, fundamento jurídico, fotografías y firmas de los funcionarios actuantes.

Artículo 21.- Recursos

Contra toda resolución sancionatoria procederán los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la medida cuando pueda ocasionar daños de difícil reparación, salvo peligro grave para la seguridad vial.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES, REGLAMENTARIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 22.- Principio de neutralidad tecnológica

Toda tecnología o formato de publicidad exterior será permitido mientras no exista evidencia técnica objetiva que demuestre una afectación significativa a la seguridad vial.

Las restricciones tecnológicas deberán estar debidamente motivadas y sustentadas en criterios técnicos verificables.

Artículo 23.- Registro Nacional de Publicidad Exterior e identificación de estructuras autorizadas

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes mantendrá un Registro Nacional de Publicidad Exterior de carácter digital, actualizado y de acceso público, en el que se consignarán las autorizaciones, permisos, renovaciones, sanciones, revocatorias y demás actos administrativos relacionados con la actividad regulada por esta ley.

Toda resolución firme que otorgue modifique, suspenda, renueve o extinga una autorización o permiso deberá incorporarse al registro dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de su firmeza.

La información contenida en el registro será pública, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente sobre protección de datos y acceso a la información pública.

El incumplimiento injustificado de los deberes de actualización del registro constituirá falta administrativa para los funcionarios responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico.

Toda estructura, rótulo, anuncio informativo, valla, soporte publicitario o mobiliario urbano autorizado deberá contar con un código, placa, número de permiso o mecanismo visible de identificación, físico o digital, que permita verificar su titularidad, ubicación autorizada, plazo de vigencia y estado administrativo. La falta de identificación visible no podrá dar lugar a retiro inmediato si la Administración puede verificar la existencia del permiso en el registro oficial correspondiente, debiendo prevenirse previamente al administrado para corregir dicha omisión.

Artículo 24.- Protección de situaciones jurídicas consolidadas

Las autorizaciones y permisos otorgados conforme al ordenamiento jurídico vigente conservarán plenamente su validez.

Las nuevas regulaciones técnicas no podrán aplicarse retroactivamente en perjuicio de los administrados, salvo razones excepcionales de seguridad vial debidamente acreditadas.

Artículo 25.- Derogaciones

Se derogan los incisos 5), 6) y 102) del artículo 2 y el artículo 227 de la Ley N.º 9078, así como las disposiciones incompatibles contenidas en el Capítulo VII de la Ley de Construcciones.

Artículo 26.- Interpretación

La interpretación y aplicación de esta ley deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, libertad de empresa, debido proceso y tutela administrativa efectiva.

Artículo 27.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, emitirá el reglamento de esta ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor.

La potestad reglamentaria tendrá carácter técnico y de ejecución.

El reglamento no podrá:

- a) Crear permisos, licencias o autorizaciones no previstos por la ley.
- b) Imponer requisitos sustanciales adicionales.
- c) Desconocer derechos adquiridos.
- d) Establecer restricciones irrazonables o desproporcionadas.
- e) Limitar injustificadamente la innovación tecnológica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Los permisos y autorizaciones otorgados al amparo del Decreto Ejecutivo N.º 29253-MOPT conservarán su vigencia hasta su vencimiento.

TRANSITORIO III.- Las solicitudes de renovación presentadas oportunamente mantendrán vigente la autorización hasta resolución definitiva.

TRANSITORIO IV.- Cuando existan estructuras legalmente instaladas con anterioridad a esta ley que no cumplan futuras distancias mínimas, prevalecerá la estructura que acredite la mayor antigüedad legal.

TRANSITORIO V.- Cuando nuevas disposiciones técnicas resulten aplicables a estructuras de publicidad exterior legalmente instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas disposiciones, la Administración deberá conceder un plazo de adecuación no menor de veinticuatro meses.

Para determinar plazos superiores, la Administración deberá considerar, mediante resolución motivada:

- a) La magnitud de la inversión realizada.
- b) La complejidad técnica de las adecuaciones requeridas.
- c) La vida útil remanente de la estructura.
- d) La existencia o no de riesgos para la seguridad vial.

Lo anterior no será aplicable cuando exista peligro grave, actual e inminente para la seguridad vial debidamente acreditado mediante informe técnico.

Rige a partir de su publicación.

Nogui Acosta Jaén
Diputado